

Recurso 248/2021
Resolución 511/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ATEMPRA SUR, S.L.**, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación y contra la propuesta de adjudicación del contrato denominado “Concierto social para la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana en Andalucía” (Expte. 2020-524487, 77/2020) respecto del lote 8.E.3. Sevilla (Este), convocado por la Consejería de Salud y Familias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de agosto de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato administrativo especial indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 182.482.944 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En la trigésimo segunda sesión celebrada el 3 de mayo de 2021, la mesa de contratación acordó excluir la oferta presentada por la entidad ATEMPRA SUR, S.L., (en adelante ATEMPRA), respecto del lote 8.E.3. El acta fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la recurrente el 11 de mayo de 2021.

En la trigésimo tercera sesión celebrada el 5 de mayo de 2021, la mesa de contratación acordó respecto del lote 8.E.3. solicitar la documentación previa a la adjudicación a la entidad clasificada en siguiente lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.5 del Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la atención infantil temprana (en adelante Decreto 57/2020). El acta fue publicada en el perfil de contratante el 12 de mayo de 2021.

SEGUNDO. El 28 de mayo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ATEMPRA contra el citado acuerdo de 3 de mayo de 2021, por el que la

mesa de contratación excluye su oferta respecto del lote 8.E.3. y contra el requerimiento efectuado en la sesión trigésimo tercera de la mesa de contratación, de 5 de mayo de 2021, que la recurrente denomina «*propuesta de adjudicación*». En su escrito la recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, posteriormente lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Con fecha 10 de junio de 2021, este Tribunal acordó adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente, respecto al lote 8.E.3.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, sin que se hayan recibido en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, respecto del lote impugnado, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone, por un lado, contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación respecto del lote 8.E.3 de un contrato administrativo especial cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 y 2.b) de la LCSP.

Por otro lado, la recurrente combate el acuerdo adoptado por la mesa de contratación en su sesión trigésimo tercera, de 5 de mayo de 2021, que denomina «*propuesta de adjudicación*». En el acta de la mencionada sesión se recoge, respecto del lote impugnado, el acuerdo de exclusión de la oferta de ATEMPRA -adoptado en la sesión anterior- así como el requerimiento a la entidad CEREN FISIOTERAPIA Y ESTIMULACION, S.L. de la documentación previa a la adjudicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado Decreto 57/2020. Sobre esta cuestión, ATEMPRA no manifiesta que aspectos concretos recurre de este segundo acto impugnado.

En cualquier caso, el artículo 44.2 b) de la LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso: «*Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio*



irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.». Por lo que en el presente supuesto queda claro que el requerimiento por la mesa de contratación a una entidad licitadora de la documentación previa a la adjudicación no es un acto de trámite susceptible de recurso especial, en tanto no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 24/2018, de 31 de enero y más reciente 7/2021, de 21 de enero).

A la vista de lo anterior y sin entrar en otro tipo de consideraciones, procede concluir que el segundo acto impugnado, esto es el requerimiento por la mesa de contratación de la documentación previa a la adjudicación a la entidad siguiente clasificada, no es susceptible de recurso especial. En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, respecto de este segundo motivo.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de exclusión fue adoptado por la mesa de contratación en sesión celebrada el 3 de mayo de 2021. El acuerdo de exclusión fue remitido a la recurrente y el acta de la mencionada sesión fue publicada en el perfil de contratante, ambos, el 11 de mayo de 2021. Por tanto, computando el plazo desde la remisión del acto impugnado, el recurso presentado en el Registro de este Tribunal el 28 de mayo de 2021 se habría interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Con carácter previo al análisis de fondo del recurso, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación, en lo que aquí interesa, el contenido de las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de contratación que culminan con la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, por no acreditar de forma suficiente la solvencia económica y financiera exigida en el Anexo XIV del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).

Según consta en la documentación remitida a este Tribunal en la sesión vigésimo primera, de 22 de marzo, la mesa se reúne para examinar la documentación previa a la adjudicación presentada por las licitadoras. En lo que aquí interesa respecto de la oferta de la recurrente al lote 8.E.3 se le exige que subsane la documentación presentada en los siguiente términos: *«3. El importe neto de la cifra de negocio (volumen anual de negocio) es de 128.095,15 € conforme a las cuentas anuales aprobadas y depositadas del año 2019, lo que no acredita suficientemente el importe exigido de 141.680,00 € (sesiones atribuidas incluidas las ofertadas sin contraprestación).».*

Con fecha 29 de abril de 2021, ATEMPRA presenta documentación en respuesta al requerimiento de la mesa de contratación, en lo que aquí interesa la recurrente alega lo siguiente: *«Consultada nuestra asesoría financiera, nos indicó que dicho valor puede incluir los Trabajos en Curso (Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación) declarados en el ejercicio, aunque no se hayan facturado en ese ejercicio, puesto que dicho valor, es el que refleja la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. En*



nuestro caso, esta partida incluye cada año una parte de los ingresos a recibir por las Becas y ayudas para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, que gestionamos cada año en septiembre, pero las familias no reciben hasta febrero como mínimo, por lo que en muchos casos esas cuantías se facturan en el ejercicio siguiente». A continuación la recurrente realiza el siguiente razonamiento: «Siguiendo estos criterios, y según las cuentas presentadas de 2019, se tuvieron en cuenta ambas partidas contables, esto es, 128.095,15 € + 13.025,00 € = 141.120,15 €».

Posteriormente, tuvo lugar, el 3 de mayo de 2021, sesión trigésimo segunda de la mesa de contratación en la que, respecto al lote 8.E.3. se procede al análisis de la documentación aportada. Sobre lo anterior, en el acta queda reflejado lo siguiente: *«En relación a la acreditación de la solvencia económica, el PCAP exige un volumen anual de negocio, que para una entidad mercantil viene acreditado por el importe de la cifra de negocio, epígrafe 1 de la cuenta de pérdidas y ganancias, que para el caso presente es de 128.095,15 €. El resto de ingresos de esta entidad, de acuerdo a su tipología (mercantil), no tienen la consideración de volumen anual de negocios y por tanto no son tenidos en cuenta para el cálculo de este. Por tanto, no queda suficientemente acreditada la solvencia económica exigida y no se subsana este punto. En base a lo expuesto, la Mesa acuerda la exclusión de esta entidad por no acreditar la solvencia económica exigida».*

En definitiva la oferta presentada por ATEMPRA fue excluida del procedimiento al no haber acreditado la solvencia económica y financiera exigida en el PCAP.

Pues bien, la recurrente se alza contra la exclusión de su oferta argumentando en síntesis las siguiente cuestiones:

- Que el volumen de negocios que le exigió la mesa de contratación para acreditar la solvencia económica y financiera es incorrecto teniendo en cuenta lo establecido en el PCAP rector del presente procedimiento. En este sentido considera que el importe a acreditar asciende a 141.120 euros y no a 141.680 euros que fue el exigido por la mesa de contratación.
- Que a la hora de calcular el volumen anual de negocios la mesa de contratación debió atender; además de al importe neto de la cifra de negocios que supone para el ejercicio 2019: 128.095,15 euros, a las partidas correspondientes a la *«variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación: 13.025 euros»* y *«otros ingresos de explotación: 2.251 euros»*. Para así considerar que la entidad acreditó una cantidad que asciende a 143.371,15 euros que, en cualquier caso, es superior al importe requerido por la mesa de contratación
- Que en el caso de otra entidad licitadora -la ASOCIACIÓN SIDI-, la mesa de contratación sí computó los ingresos correspondientes a la partida *«otros ingresos de explotación»* a la hora de calcular el volumen anual de negocio. Lo que a su juicio, resulta injusto dado que no hay diferencias en el plan general de contabilidad al contemplar el volumen anual de negocios en función de la naturaleza jurídica de la entidad, esto es, si se trata o no de una asociación.
- Finalmente, cuestiona la competencia de la mesa de contratación para excluir su oferta al entender que debió haber sido acordada por el órgano de contratación.

Por todo lo anterior, solicita que se anulen los acuerdos impugnados y que se continúe con el procedimiento para la adjudicación del contrato a su favor.

Por otra parte, el órgano de contratación en su informe al recurso argumenta que la oferta de la entidad ATEMPRA fue correctamente excluida por los motivos que serán indicados a lo largo de esta resolución.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.



Procede ahora entrar a analizar el fondo de la controversia. En este sentido, los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera se encuentran recogidos en el Anexo XIV del PCAP que establece que la mencionada solvencia se acreditará mediante el volumen anual de negocios, indicando además que será: *«referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas sea al menos igual al importe de la oferta presentada, entendiendo por tal la suma de todos los lotes a los que el licitador se presente»*.

Por razones metodológicas se procederá analizando el motivo de recurso relativo al cálculo del volumen anual de negocios acreditado por ATEMPRA, teniendo en cuenta tanto lo establecido en el anexo anteriormente reproducida del PCAP sobre esta cuestión, como la documentación presentada a requerimiento de la mesa de contratación y posteriormente en sede de subsanación, y ello por las consecuencias que pudiera tener una potencial estimación de este motivo sobre el resto de cuestiones debatidas en el recurso.

Pues bien, la recurrente manifiesta que a la hora de acreditar el volumen anual de negocios se debe incluir, conforme al Plan General de Contabilidad, a fin de reflejar la imagen fiel del patrimonio, además del importe neto de la cifra de negocios, la variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación. De forma que, según la documentación previa a la adjudicación que presentó a requerimiento de la mesa de contratación - las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019- se han de tener en cuenta las siguientes partidas contables: Importe neto de la cifra de negocios: 128.095,15 euros, variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación: 13.025 euros y otros ingresos de explotación: 2.251 euros. Que harían un total de 143.371,15 euros.

En este sentido, y como anteriormente se ha reproducido en el documento que presenta ATEMPRA tras el requerimiento de la mesa de contratación para que subsanara la acreditación relativa al volumen anual de negocios, la recurrente viene a indicar que considera que se pueden incluir los *«trabajos en curso»* que se corresponden con los ingresos: *«por las Becas y ayudas para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, que gestionamos cada año en septiembre, pero las familias no reciben hasta febrero como mínimo, por lo que en muchos casos esas cuantías se facturan en el ejercicio siguiente»*.

Además, en el escrito de recurso ATEMPRA indica que debido a la premura del plazo de subsanación olvidó incluir en el documento, de 29 de abril de 2021, en el que justifica las partidas a tener en cuenta para la acreditación del volumen anual de negocios la correspondiente a: *«otros ingresos de explotación»*, aunque considera que dicha omisión *«no afecta al fondo ni al requerimiento de subsanación»*.

Sobre lo anterior, ATEMPRA en el escrito de recurso manifiesta que ha consultado a importantes y reputadas empresas de asesoramiento y auditoria que le han confirmado que *«el epígrafe variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación, por importe de 13.025,00 euros, y otros Ingresos de explotación, por importe de 2.251,00 euros, forman parte de la Cifra anual de Negocio y por analogía del Volumen anual de Negocio»*. Por lo que considera que no es acertada la postura mantenida por la mesa de contratación que solo computó a efectos de considerar acreditada la solvencia económica y financiera exigida la cifra de negocios del epígrafe 1 de la cuenta de pérdidas y ganancias que asciende a 128.095,15 euros.

Por otro lado, el órgano de contratación en su informe al recurso alega que teniendo en cuenta lo establecido en el PCAP: *«El “volumen anual de negocios” se corresponde con los ingresos que por su actividad mercantil y ordinaria tenga la entidad que está acreditando su solvencia, ya sea directamente o a través de un tercero. Para su*



cálculo se ha tomado de las cuentas anuales el epígrafe 1 de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, "Importe neto de la cifra de negocios" entendiéndose éste como los ingresos de la actividad de la entidad».

Respecto de la alegación de la recurrente relativa a que en el momento en el que presenta la documentación para subsanar olvida mencionar que también se debe tener en cuenta la partida «*otros ingresos de explotación*», el órgano de contratación argumenta; que la entidad dispuso de un plazo de tres días hábiles, que los medios de acreditación de la solvencia quedan establecidos en los pliegos rectores del procedimiento y que la documentación a la que hace referencia el requerimiento se debía disponer con anterioridad al final del plazo de presentación de proposiciones. Por todo lo anterior, considera que se debe desestimar este motivo de recurso.

Pues bien, sobre supuestos similares ya ha tenido ocasión de manifestarse este Tribunal (v.g. Resoluciones 366/2015, de 27 de octubre y de forma más reciente 211/2021, de 27 de mayo), así en la Resolución 211/2021 la cuestión discutida es si para la determinación de la solvencia económica y financiera, era correcto tomar en consideración la partida «*otros ingresos de la explotación*» en donde se encontraban contabilizadas las subvenciones recibidas; o solo la partida de «*importe neto de la cifra de negocios*». En la mencionada resolución se llega a las siguientes conclusiones:

«1. Conforme al Plan General de Contabilidad en vigor, la cifra de negocio se define como el importe de las ventas y las prestaciones de servicios y aparecerá contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias como "importe neto de la cifra de negocios", no recogiendo el importe de las subvenciones percibidas, las cuales aparecerán en la cuenta de pérdidas y ganancias como "otros ingresos de explotación", los cuales integran la cuenta 75 "ingresos accesorios y otros de gestión corriente" y las cuentas 740 y 747 "subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio".

2. De acuerdo con la Resolución, de 16 de mayo de 1991, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se fijan criterios generales para determinar el "importe neto de la cifra de negocios", las subvenciones no integran el importe de la cifra anual de negocios, salvo que se otorguen en función de unidades de producto vendidas y que forma parte del precio de venta de los bienes y servicios (subvenciones vinculadas al precio), su importe estará integrado en la "cifra de ventas" o "prestaciones de servicios" a las que afecta, computándose en el importe neto de la cifra anual de negocios.

3. En el supuesto examinado, la recurrente ha contabilizado los ingresos derivados de la subvención percibida como "otros ingresos de explotación", de forma que, la propia sociedad, los ha desvinculado del precio al elaborar su contabilidad, de tal suerte que según lo alegado en el recurso la recurrente iría contra sus propios actos, en oposición a lo realizado en el momento de elaborar sus cuentas, con la finalidad de obtener un resultado beneficioso, cual es ser admitida a una licitación pública».

Visto lo anterior, se ha de concluir que la mesa de contratación actuó correctamente al considerar que el volumen anual de negocios acreditado en las cuentas anuales de la entidad ATEMPRA respecto del año 2019 asciende a 128.095,15 euros, importe que se corresponde con la partida «*importe neto de la cifra de negocios*». En conclusión, este Tribunal considera que no se debe tener en cuenta la partida «*otros ingresos de explotación*» por los motivos anteriormente indicados, ni la correspondiente a «*variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación*» donde la entidad, como ella misma manifiesta, computa ingresos por las becas y ayudas de alumnos que recibe en el ejercicio siguiente, dado que -como anteriormente se ha manifestado- a la hora de acreditar el volumen anual de negocios solo se ha de computar el importe que se corresponda con el ejercicio elegido, el mejor de entre los tres últimos disponibles que, en definitiva, queda reflejado en la partida relativa al importe neto de la cifra de negocios. Por tanto, procede la desestimación de este motivo de recurso.



En segundo lugar, la recurrente combate la determinación de la cuantía exigida por la mesa de contratación relativa al volumen anual de negocios para entender acreditada la solvencia económica y financiera. En este sentido, argumenta que atendiendo a su oferta y a la regulación establecida en el PCAP se le debería de haber requerido un importe de 141.120 euros y no de 141.680 euros.

Como se ha reproducido, el volumen de negocios exigido para la acreditación de la solvencia económica y financiera depende del número de sesiones ofertadas a todos los lotes por la licitadora. El núcleo de la controversia radica en la determinación del número de sesiones, dado que la oferta de la recurrente incluye 5040 sesiones y 20 sin contraprestación. La mesa de contratación consideró que las 20 sesiones sin contraprestación no están incluidas en las 5040, por lo que solicita ATEMPRA la acreditación de un volumen de negocios equivalente al coste de 5060 sesiones, por contra, la recurrente argumenta que las 20 sesiones sin contraprestación se encuentran incluidas en las 5040 por lo que es a esta última cifra a la que hay que atender a la hora de fijar el importe correspondiente a acreditar.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se ha desestimado el anterior motivo de recurso y que el volumen anual de negocios acreditado por ATEMPRA en el ejercicio 2019 se ha fijado en 128.095,15 euros, este Tribunal considera que la controversia actual resulta estéril toda vez que aunque se admitieran a meros efectos dialécticos la pretensión de la recurrente y se redujera el volumen anual de negocios al importe solicitado -141.120 euros-, resultaría que la recurrente seguiría excluida por no acreditar la solvencia económica y financiera al no alcanzar la mencionada cantidad, por tanto, procede también la desestimación de este motivo de recurso.

En tercer lugar, la recurrente alude a la ASOCIACIÓN SIDI que licita a otro lote, y manifiesta que a la misma sí se le han computado los ingresos correspondientes a la partida «*otros ingresos de explotación*» a la hora de calcular el volumen anual de negocio. Lo que a su juicio resulta injusto dado que no hay diferencias en el plan general de contabilidad al contemplar el volumen anual de negocio en función de la naturaleza jurídica de la entidad.

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta que «*La Mesa de contratación ha velado por el trato igualitario entre los licitadores y aplicado las reglas de la licitación con la mayor diligencia posible no siendo este un procedimiento corriente dada la alta variabilidad de licitadores y su elevado volumen*».

Pues bien, sobre lo anterior este Tribunal considera -en la línea de lo anteriormente argumentado- que aunque hipotéticamente se admitiera la pretensión de la recurrente y se tuviera en cuenta la partida correspondiente a «*otros ingresos de explotación*» el volumen de negocios de ATEMPRA correspondiente al ejercicio 2019 ascendería a 130.346,15 euros cantidad notablemente inferior al importe mínimo requerido, por lo que en nada cambiaría su situación, continuando excluida por no acreditar la solvencia económica y financiera exigida. Por tanto, también procede la desestimación de este motivo de recurso.

Por lo demás, con relación al cuestionamiento realizado por la recurrente sobre la competencia de la mesa de contratación para acordar su exclusión, se debe traer a colación el contenido del artículo 326.2 de la LCSP, que establece: «*La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:*

a) *La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación*».



Por tanto, quedando claro que la mesa de contratación excluye la oferta de la recurrente por no acreditar debidamente el cumplimiento de los requisitos previos para poder contratar con la Administración, se concluye que dicha actuación respecto a lo aquí indicado fue correcta, por lo que también procede la desestimación de este motivo de recurso.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ATEMPRA SUR, S.L.**, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Concierto social para la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana en Andalucía” (Expte. 2020-524487, 77/2020) respecto del lote 8.E.3. Sevilla (Este), convocado por la Consejería de Salud y Familias y declarar su inadmisión respecto al acuerdo de la mesa de contratación adoptado en la sesión celebrada el 5 de mayo de 2021, sobre el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación a la entidad siguiente clasificada, por no ser un acto susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal, el 10 de junio de 2021, respecto del lote 8.E.3 Sevilla (Este).

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

